Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1789 (29/07/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 14.11 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta en relación a la exención contemplada en el artículo 14.11 de la Ley 20/1991, relativa a la importación de bienes de escaso valor, qué se entiende por "valor global" y si se incluye en dicho valor los gastos de transporte o de despacho.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Si la importación es consecuencia de una transacción, por "valor" debe entenderse el precio pagado o por pagar entre partes independientes. Si la importación no es consecuencia de una transacción, por "valor" debe entenderse el que se hubiera pagado en el momento de la importación entre partes independientes.

En ningún caso se incluye en la cuantificación del valor los gastos de transporte o de despacho.

- La exención es aplicable cuando el conjunto de los bienes que se importan tengan un único destinatario, se hayan incluido en la misma declaración sumaria, aparezcan amparados por el mismo contrato de transporte, y el importe global de todos ellos no supere la cuantía que dispone el artículo 14.11 de la Ley 20/1991.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), y en el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta en relación a la exención contemplada en el artículo 14.11 de la Ley 20/1991, relativa a la importación de bienes de escaso valor, qué se entiende por "valor global" y si se incluye en dicho valor los gastos de transporte o de despacho.

SEGUNDO.- El artículo 14.11 de la Ley 20/1991 dispone

"*Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.*

(...)

11. Las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero.

b) Los perfumes y aguas de colonia.

c) El tabaco en rama o manufacturado."

Por otro lado, en los mismos términos se expresa el artículo 25.3 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, añadiendo el término "comerciales" a las importaciones de los citado bienes.

La adecuada contestación a la presente consulta requiere analizar por separado que se entiende por "valor" y por "global".

Respecto al vocablo "valor", el problema es determinar si es afín al concepto "valor en aduanas" o al de "base imponible" en la importación, o bien es ajeno a los citados conceptos.

Conviene señalar, que la exención objeto de examen trae por causa las franquicias aduaneras. En este sentido, el Reglamento (CE) nº 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, establece en su artículo 23 lo siguiente:

"1. Salvo lo dispuesto en el artículo 24, serán admitidos con franquicia de derechos de importación los envíos consistentes en mercancías sin valor estimable expedidos directamente desde un tercer país a un destinatario que se encuentre en la Comunidad.

2. A efectos del apartado 1, por «mercancías sin valor estimable» se entenderá las mercancías cuyo valor intrínseco no sobrepase los (...) por envío."

Se constata que la citada franquicia aduanera aporta un nuevo elemento, como es el de valor "intrínseco". Teniendo en cuenta la no definición de tal concepto, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua lo define como "*íntimo, esencial*". En consecuencia, ese valor intrínseco no puede ser otro que el valor de la mercancía sin otras adiciones, es decir, el propio de la misma de manera aislada, sin que pueda equipararse con el de valor en aduana o base imponible, que añaden a aquél, otra serie de componentes. Este valor intrínseco vendrá determinado por el precio pagado o por pagar entre partes independientes o, si no hubiera transacción, por el que se hubiera pagado en el momento de la importación entre partes independientes, pero sin que, reiteramos, se deban incluir otros conceptos, como el de los gastos de transporte o de despacho.

Por último, es necesario precisar qué se entiende por "global" y ello necesariamente se relaciona con el vocablo "envío" mencionado en el apartado 2 del citado artículo 23. Este centro directivo, de acuerdo con lo establecido ya para el ámbito aduanero, entiende que la exención por "bajo valor" o "valor inferior a una determinada cantidad" no es aplicable a cada bien por separado, sino que va referido al conjunto de bienes que se importa amparado por un mismo contrato de transporte, es decir, en cada envío dirigido a una misma persona.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Si la importación es consecuencia de una transacción, por "valor" debe entenderse el precio pagado o por pagar entre partes independientes. Si la importación no es consecuencia de una transacción, por "valor" debe entenderse el que se hubiera pagado en el momento de la importación entre partes independientes.

En ningún caso se incluye en la cuantificación del valor los gastos de transporte o de despacho.

- La exención es aplicable cuando el conjunto de los bienes que se importan tengan un único destinatario, se hayan incluido en la misma declaración sumaria, aparezcan amparados por el mismo contrato de transporte, y el importe global de todos ellos no supere la cuantía que dispone el artículo 14.11 de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de julio de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo